



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXII**

**Morelia, Mich., Martes 21 de Marzo de 2023**

**NÚM. 54**

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

##### REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

##### SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO VEINTIDÓS

En el Municipio de Copándaro, Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 14:00 catorce horas del día jueves 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós; reunidos en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, los CC. Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal, Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal, Ing. Bernabé Medrano Chanocua, C. Alma Yaneth Campos Rico, Ing. Guillermo Castañeda González, C. María de Monserrat Chávez Ortiz, Lic. Edith González Aburto, C. José Oscar Esquivel García y la C. Adriana Hurtado García, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, así como el Mtro. José Muñoz García, Secretario del Ayuntamiento, a efecto de celebrar la sesión extraordinaria de Cabildo número veintidós bajo el siguiente:

##### ORDEN DEL DÍA

- 1.-...
- 2.- ...

##### 3.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Copándaro, Michoacán.

**TERCERO.** - Análisis y Aprobación de los Reglamentos del H. Ayuntamiento de Copándaro, y su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán: Reglamento de Justicia Administrativa, Reglamento de Asistencia Social, Reglamento de Comercio en Vía Pública, Reglamento de Desarrollo Agropecuario, Reglamento de Estacionamientos Públicos, Reglamento de Participación Ciudadana, Reglamento de Seguridad Pública, **Reglamento de Tránsito y Vialidad.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 inciso a) fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, toma la palabra el Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal y pide a la Lic. Luz María Martínez Avalos, Síndica Municipal, presentar ante el Cabildo los reglamentos, que

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

##### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

previamente en coordinación con el grupo de regidores de este Honorable Ayuntamiento, fueron analizados y en su caso modificados.

La Lic. Luz María Martínez Avalos, Sindica Municipal, manifiesta que, al ser analizados los reglamentos en mención, se realizaron las modificaciones correspondientes a cada uno de ellos, y que la parte más importante es hacer que dichos reglamentos, se cumplan.

El Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal, propone que en esta sesión se aprueben estos ocho reglamentos y a la brevedad los que faltan.

- 1.- Reglamento de Justicia Administrativa.
- 2.- Reglamento de Asistencia Social.
- 3.- Reglamento de Comercio en Vía Pública.
- 4.- Reglamento de Desarrollo Agropecuario.
- 5.- Reglamento de Estacionamientos Públicos.
- 6.- Reglamento de Participación Ciudadana.
- 7.- Reglamento de Seguridad Pública
- 8.- **Reglamento de Tránsito y Vialidad.**

Una vez analizada dicha propuesta y sin más intervenciones, se somete a votación y es aprobada por unanimidad.

.....  
.....  
.....

Se da por concluida la presente sesión, siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del día antes señalado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron, y para mayor legalidad la autorizan con su firma al margen y al calce Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal; Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal; Ing. Bernabé Medrano Chanocua, Regidor; C. Alma Yaneth Campos Rico, Regidora; Ing. Guillermo Castañeda González, Regidor; C. María de Monserrath Chávez Ortiz, Regidora; Lic. Edith González Aburto, Regidora; C. José Oscar Esquivel García, Regidor; C. Adriana Hurtado García, Regidora; Mtro. José Muñoz García, Secretario Municipal. (Firmados).

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN**

JOSÉ JAIME GARCÍA DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito someter a la consideración de Ustedes, EL PROYECTO DE **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad vial es una función primordial en un Municipio y por tanto es facultad del Ayuntamiento regular esta actividad, ya que dentro de sus competencias debe asegurar en los instrumentos normativos que demuestra y tiene buena operación en la circulación vial del Municipio.

La iniciativa del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio, tiene como objetivo consolidar que en el municipio de Copándaro, Michoacán, se lleve a cabo el respeto a los derechos humanos de todos, brindar protección jurídica al municipio y regular la sana convivencia de la sociedad, el buen uso de los vehículos y el transporte público de los residentes, pobladores y turistas en la región; y finalmente, regular y gestionar todo lo relacionado con el tránsito, las vías y la movilidad, ya que estos derechos humanos están reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se declaran de orden público e interés social, así como de observancia general, las disposiciones de este Reglamento, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y morales que transiten en las vías públicas de jurisdicción municipal del Municipio de Copándaro, Michoacán; y preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y su Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, personas con discapacidad, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo, previstos en este Reglamento u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** El Ayuntamiento a través de la Presidenta o Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones a la Dirección de Seguridad Pública, Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante, cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes aplicables.

## CAPÍTULO II

### CONDUCTORES, PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 5.-** Es obligación de los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato respetuoso.

Para los efectos de éste artículo debe entenderse por:

- I. **CONDUCTOR:** Persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo;
- II. **PEATÓN:** Persona que transita por la vía pública a pie, asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad motriz;
- III. **PASAJERO:** Persona que utiliza un medio de transporte público;
- IV. **OCUPANTE DE VEHÍCULO:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo automotor de servicio particular y no es el conductor;
- V. **PERSONA CON DISCAPACIDAD:** Son aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos;

VI. **AGENTE:** Elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

VII. **BOLETA DE INFRACCIÓN:** Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento;

VIII. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento constitucional de Copándaro, Michoacán;

IX. **INFRACCIÓN:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajeros que infringe algunas de las disposiciones del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; y,

X. **LUGAR PROHIBIDO:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 6.-** Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de flujo vehicular y tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas; y,
- IV. Las personas con discapacidad, menores de ocho años, y adultos mayores serán auxiliados en el cruce de calles y avenidas cuando lo soliciten.

**ARTÍCULO 7.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con este, obstruyan la circulación en la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos, residuos o líquidos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo; que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- VI. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- VII. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la

autoridad municipal; y,

VIII. Jugar en las calles o en el arroyo de circulación.

**ARTÍCULO 8.-** Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, colocándose el cinturón de seguridad;
- II. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta o acotamiento;
- III. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando este cuente con ellos, utilizando las sillas de seguridad para menores; y,
- IV. Al viajar en cuatrimotos, motocicletas y bicicletas los ocupantes deberán usar casco y lentes de protección.

**ARTÍCULO 10.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo y objetos;
- III. Arrojar basura y objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los agentes de Seguridad Pública y tránsito; y,
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

**ARTÍCULO 11.-** Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

**ARTÍCULO 12.-** Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguren la

eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento y así mismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en un lugar visible, para que puedan estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

### CAPÍTULO III EDUCACIÓN VIAL

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, el uso de la bicicleta, el uso de los accesos y pasos peatonales y sensibilizar al conductor sobre salvaguardar la vida humana y la integridad física de las personas, pasajeros, operadores y usuarios de otros medios de transporte.

**ARTÍCULO 14.-** Los vehículos automotores, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente, debiendo ser mostrada y facilitada por el conductor, cuando se le solicite como resultado de una presunta violación a este reglamento u operativo que se realice.

**ARTÍCULO 15.-** Las placas deberán ser colocadas de forma íntegra sin alteración o modificación, en el lugar especificado por la autoridad correspondiente, o en su caso, la placa delantera en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera en la defensa trasera del automóvil, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad, en caso de falsificación o alteración de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 16.-** Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

**ARTÍCULO 17.-** Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio público o de recolección, entrega, grúas, y/o similares, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio, particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario; y,
- III. Tipo de carga y productos.

## CAPÍTULO IV

## EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

**ARTÍCULO 18.-** Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes, deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica) o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor o sus ocupantes, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la autoridad competente;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- IX. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas, mismos que deberán funcionar;
- X. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de

fabricación del vehículo;

- XI. Loderas o cubrellantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con loderas o cubrellantas;
- XII. Tablero de control de vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XIII. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XIV. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles;
- XV. Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;
- XVI. Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación; y,
- XVII. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la circulación vehicular y peatonal.

**ARTÍCULO 19.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que impongan la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y su Reglamento; y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso;
- IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;
- V. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;
- VI. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aún, autorizados, en segunda o más filas; y,
- VII. Abstenerse de rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 20.-** Queda prohibido que los vehículos que circulen

en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera; rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- II. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
- III. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- IV. Sirena y/o torreta;
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan humos o ruidos ostensiblemente excesivos; y,
- VII. Pintar su exterior o interior con colores y diseños iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.

**ARTÍCULO 21.-** Las indicaciones de los policías y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre las señales, demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario o avenidas de doble circulación.

**ARTÍCULO 23.-** Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas, faros de luz roja y con luces en encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

En el caso de algún accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

**ARTÍCULO 24.-** Los conductores que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase, o vueltas sobre ellos, o cruce de la calle transversal.

**ARTÍCULO 25.-** En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

**ARTÍCULO 26.-** Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el

carril de la izquierda, pretenda dar vuelta a la izquierda o en «U», en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento;

- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, lo hagan a una velocidad menor a la permitida; y,
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

**ARTÍCULO 27.-** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes o daños a la vía pública.

**ARTÍCULO 28.-** Se permite circular en reversa solamente:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento; y,
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento.

**ARTÍCULO 29.-** Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- a) Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino;
- b) Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

## CAPÍTULO V

### ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 30.-** Estacionar un vehículo es realizar maniobras de suspensión de su movimiento ubicándolo en los lugares permitidos para su permanencia temporal.

**ARTÍCULO 31.-** Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas.

**ARTÍCULO 32.-** Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

**ARTÍCULO 34.-** Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local, estatal o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares previamente autorizados para ascenso y descenso de pasajeros, en este caso, bajarán y recogerán el pasaje que se encuentra en dicho lugar, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas, sin que el conductor pueda estacionar la unidad abandonándola temporalmente, en cuyo caso el conductor será sancionado y dicha unidad podrá ser retirada, previa la desocupación del pasaje que será canalizado a otra unidad.

**ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- III. Vehículos con muestras de abandono, inutilidad o desarme;
- IV. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, debiéndose respetar una distancia de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- V. Que obstaculicen la visibilidad de otros conductores (vehículos de grandes dimensiones);
- VI. En sentido contrario al de la circulación; y,
- VII. En los lugares indicados como prohibidos.

#### CAPÍTULO VI

##### CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

**ARTÍCULO 36.-** Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

**ARTÍCULO 37.-** Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

**ARTÍCULO 38.-** Queda prohibido el uso de: faros de niebla, luz incandescente o de emergencia en caso innecesario, y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

#### CAPÍTULO VII

##### TRANSPORTE DE CARGA, DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y SUS MANIOBRAS

**ARTÍCULO 39.-** Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados, hacia atrás o hacia delante del mismo;
- II. Cubrir y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo; y,
- III. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

**ARTÍCULO 40.-** Los conductores de vehículos que transporten carga tienen, prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y,
- IV. Transitar por zonas restringidas.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 41.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito o soliciten permiso según corresponda, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal, adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar un común acuerdo.

#### CAPÍTULO VIII

##### CONTROL DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 42.-** Todos los conductores deben obtener y llevar

consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

**ARTÍCULO 43.-** Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Respetar y dar prioridad ante todo a los peatones;
- II. Acatar las disposiciones dictadas en el presente Reglamento. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato respetuoso;
- III. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- IV. Al abrir la puerta y/o bajar de su vehículo, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- V. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que lo utilice el acompañante de la parte frontal del vehículo; los niños de hasta dos años utilizarán porta bebé, el cual estará sujeto por el cinturón de seguridad en la parte posterior de vehículo; los menores de cinco años deberán viajar en los asientos posteriores del vehículo cuando este cuente con ellos;
- VI. Bajar pasaje en las zonas autorizadas, lo más próximo a la banqueta o acotamiento;
- VII. Requerir el pasaje que pague el costo del transporte al abordar la unidad o durante el trayecto, evitando hacerlo al llegar al lugar de descenso de éste. Para el efecto los vehículos del transporte público local deberán contar con un letrero perfectamente visible al público en el interior de cada unidad;
- VIII. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los «Exclusivos» para éstos en áreas públicas y/o privadas;
- IX. Ceder el paso a todo vehículo de emergencia;
- X. Circular solamente en el sentido indicado;
- XI. En el caso de vehículos de transporte de pasajeros, deberán circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca; y,
- XII. Las demás que se consideren adecuadas para optimizar la circulación vial en el municipio.

**ARTÍCULO 44.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de las alteraciones antes referidas;

- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos de motor;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugares no especificados para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de velocidad o destreza con sus vehículos, sin autorización;
- VII. Efectuar ruidos molestos o excesivos con el escape o con el claxon, accionar freno de motor o escape abierto en centro de población;
- VIII. Llevar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de uso oficial;
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen el ambiente, moleste ostensiblemente a peatones o vecinos, o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros;
- X. Utilizar dispositivos móviles mientras se conduce un vehículo;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación, o cuando el vehículo esté en movimiento;
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;
- XIII. Hacer servicio público con placas particulares;
- XIV. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público;
- XV. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros; y,
- XVI. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello.

**ARTÍCULO 45.-** Además de lo que corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas, conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas al circular por la vía pública deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela



- con vehículos similares;
- III. Circular en el sentido indicado;
- IV. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- V. Deberán usar casco, así como los acompañantes;
- VI. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido; y,
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 46.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

**ARTÍCULO 47.-** En el caso de conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte escolar o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, por ningún motivo deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción.

### CAPÍTULO IX

#### ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**ARTÍCULO 48.-** Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, y de las contenidas en la Ley de la materia y su Reglamento, la autoridad municipal, tendrá las siguientes:

- I. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con la ley y el presente Reglamento;
- II. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme;
- III. Detener los vehículos en flagrancia o caso urgente, cuando se tenga conocimiento de la probable participación de un hecho con apariencia de delito. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que medie manifestación de querrela por parte de alguno de los interesados;
- IV. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- V. Establecer las zonas destinadas a paraderos, sitios y bases de unidades de transporte público; y
- VI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 49.-** La vigilancia del flujo vehicular y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será la Presidenta o Presidente Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar la ley de la materia y el presente Reglamento, en el ejercicio de sus funciones, los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo cualquier infracción a las disposiciones motivo de la Ley Estatal de la materia y de este Reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Agentes le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa dicha conducta.

**ARTÍCULO 51.-** Los Agentes deberán impedir la conducción de vehículos, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes;
- II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o dé claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;
- IV. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, y otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:
- a) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- b) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte; y,
- c) Cuando se detecte un menor de edad conduciendo el cual no cuente con su permiso correspondiente acompañado de una persona mayor de edad.

**ARTÍCULO 52.-** En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo realizar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, de manera verbal o por medio de señales;
- II. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los

pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos de los reglamentos aplicables vigentes, poniéndolo(s) a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 53.-** El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, registrándolas en la boleta de infracción que serán impresas y foliadas, en los tantos que señale la autoridad municipal, que para su validez contendrán:

- I. Fundamento Jurídico:
  - a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta.
- II. Motivación:
  - a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
  - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; y,
  - c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular.
- III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente:
  - a) Nombre del infractor, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
  - b) Nombre del agente, número de placa, adscripción y firma.
- IV. Medios para recurrir la sanción.

**ARTÍCULO 54.-** El agente no podrá retener ningún documento a los conductores que cometan alguna infracción prevista en este Reglamento.

**ARTÍCULO 55.-** El agente le informará al ciudadano infractor el procedimiento para darle cumplimiento a su boleta de infracción ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 56.-** Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

**ARTÍCULO 57.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte, serán impedidos de circular y remitidos a resguardo por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;
- IV. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y,
- V. Pintar su exterior o interior con colores y diseños iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.

**ARTÍCULO 58.-** En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

#### CAPÍTULO X ACCIDENTES

**ARTÍCULO 59.-** Accidentes de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden impactarse entre sí o con persona(s), semovientes y objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **ALCANCE:** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **ESTRELLAMIENTO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se

- encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. **VOLCADURA:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien a algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origina otro accidente;
- IX. **ATROPELLO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a una o varias personas, estática o en movimiento;
- X. **CAÍDA DE PERSONA:** Ocurre cuando la persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos caos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS:** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.
- ARTÍCULO 60.-** La atención, preservación e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el agente a cargo antes de cualquier otra autoridad. El agente que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:
- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, realizando el resguardo y preservación del lugar;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
- a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial;
- b) Les preguntará si hay testigos presentes;
- c) Solicitará documentos e información que se necesite.
- V. Llenará el Informe Policial Homologado correspondiente,
- de ser posible recabará declaración de involucrados y testigos debidamente identificados, o en su defecto, especificará por qué no se pudo obtener la declaración de los mismos;
- VI. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
- b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; y,
- d) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- VIII. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;
- IX. Elaborará el Informe Policial Homologado en el que precisen las circunstancias apreciadas a través de los sentidos, respecto de los hechos derivados de accidentes de tránsito vehicular en lo que tome conocimiento como Primer Respondiente, que deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas, y características que se requieran para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del mismo;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente; y,
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- ARTÍCULO 61.-** Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública, podrán denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda. La Autoridad Municipal deberá poner a disposición

de este los vehículos detenidos.

### CAPÍTULO XI

#### CONCILIACIÓN, SANCIONES E IMPUGNACIÓN

**ARTÍCULO 62.-** El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien designe, prestará el servicio de conciliar y de convenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

**ARTÍCULO 63.-** Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

**ARTÍCULO 64.-** Las partes involucradas serán citadas de acuerdo a la determinación de la autoridad competente, a fin de que tengan verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

**ARTÍCULO 65.-** Si las partes implicadas llegan a una solución, ésta se formalizara mediante un convenio que se firmará de conformidad por las dos o más partes. En caso de no llegar a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes para dirimir la controversia en la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 66.-** Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 67.-** Con independencia de las sanciones y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a la Ley y a este Reglamento, se sancionarán de cinco a treinta unidades de medida aplicables en el Estado.

**ARTÍCULO 68.-** Las infracciones cometidas por ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionados con el veinticinco por ciento los primeros y con el cincuenta por

ciento los segundos de acuerdo a lo establecido en este tabulador.

**ARTÍCULO 69.-** Todo infractor deberá acudir ante la autoridad correspondiente para la calificación de su multa en términos del presente Reglamento, que tendrá que ser dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si es así le será otorgado el beneficio de un 40% cuarenta por ciento de descuento si el pago se realiza dentro del plazo en mención. Fuera de este plazo sin haber sido pagada o recurrida, se considerará vencida y se dará seguimiento a los procedimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 70.-** Al aplicarse la multa deberá tomarse en cuenta, la naturaleza de la infracción cometida, así como los antecedentes del infractor.

**ARTÍCULO 71.-** Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 72.-** Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, el cual tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen. El recurso de revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso por lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 73.-** Ante cualquier acto con apariencia de delito por parte de un Agente de Tránsito, los particulares podrán acudir ante la autoridad competente donde le darán respuesta al quejoso y en su caso proceder en contra del o de los responsables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Copándaro, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá de publicarse en la página de internet oficial del Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones administrativas Municipales en lo que se opongan al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Copándaro, Michoacán.

zonas más apartadas, que aún no cuentan con el servicio.